

Lima, 22 de noviembre de 2019

Señores
Comisión Multisectorial para la Reforma del Subsector Electricidad
Av. Las Artes Sur 260
San Borja. -

Asunto : Comentarios con relación a los esquemas para la mejora en las licitaciones para el suministro de electricidad.

Referencia : Presentación de la Comisión Multisectorial para la Reforma del Subsector Electricidad ("CRSE") de fecha 7 de noviembre de 2019.

De nuestra consideración:

Mediante la presente nos dirigimos a ustedes para saludarlos, y con relación al Asunto, para remitirles nuestros comentarios respecto del documento de la Referencia, mediante la cual, el pasado 7 de noviembre de 2019, la CRSE presentó los esquemas para la mejora en las licitaciones para el suministro de electricidad, incluyendo la problemática identificada, y de manera general, se mencionaron alternativas sobre el particular, como parte de la reforma del subsector eléctrico a su cargo, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Suprema N° 006-2019-EM.

Al respecto y, en primer término, consideramos que la CRSE debe tener en cuenta que el objetivo de las licitaciones de largo plazo reguladas en la Ley N° 28832 tienen como objetivo principal asegurar el abastecimiento oportuno de la demanda eléctrica calificada por la Ley de Concesiones Eléctricas, como Servicio Público, según así lo establece el numeral 4.1. del artículo 4:

"4.1 El abastecimiento oportuno y eficiente de energía eléctrica para el mercado regulado se asegurará mediante Licitaciones que resulten en contratos de suministro de electricidad de largo plazo con Precios Firmes que serán trasladados a los Usuarios Regulados. El proceso de Licitación será llevado a cabo con la anticipación necesaria para facilitar y promover el desarrollo de nuevas inversiones en generación, aprovechar las economías de escala, promover la competencia por el mercado y asegurar el abastecimiento del mercado regulado."

Cabe señalar que dicho mecanismo pudo revertir con éxito una situación en la cual no existía el incentivo suficiente para que los generadores contraten el suministro de energía con las empresas de distribución para atender la demanda regulada.

Asimismo, como resultado de los contratos adjudicados en el marco de las referidas licitaciones, entre los años 2009 y 2010 ingresó nueva generación al sistema, en beneficio de la seguridad de suministro en cuanto a capacidad instalada en el sistema. Sin perjuicio de ello, desde el año 2015 no se llevaron a cabo más licitaciones de largo plazo bajo el esquema de la Ley N° 28832, ya que, de forma paralela, el Estado peruano convocó a licitaciones a través de PROINVERSIÓN para el suministro de nueva energía hidroeléctrica, pero la demanda proyectada a cubrirse no tuvo el crecimiento esperado.

Si bien somos conscientes de que el mecanismo de licitaciones actual, tanto de largo plazo como de corto plazo, podría ser perfeccionado, consideramos que **no es urgente** efectuar reforma regulatoria alguna respecto del esquema actual contenido en la Ley N° 28832.

Ello, en la medida que gran parte de los contratos de suministro suscritos como resultado de dichas licitaciones se encuentran con plazos de vigencia activos a la fecha, los cuales concluirían entre los años 2021 y 2025. Inclusive, las distribuidoras han manifestado que, considerando esta situación, no requieren realizar licitaciones de suministro de largo plazo hasta entonces.

Además, es importante tener en cuenta que las condiciones de dichos contratos no podrían ser modificadas mediante eventuales reformas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, así como por las reglas establecidas en la Ley N° 28832, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°052-2007-EM y la Resolución N° 688-2008-OS/CD, "Procedimiento para Licitaciones de Largo Plazo de Suministros en el marco de la Ley N° 28832".

En todo caso, la revisión y análisis de eventuales nuevos esquemas para las licitaciones de largo plazo para el suministro de electricidad debe efectuarse con el espacio de tiempo suficiente, más aún si la reforma de este asunto no resulta urgente por lo anteriormente señalado y, por tanto, no debería ser considerado como un tema de corto plazo por la CRSE.

No obstante, consideramos pertinente exponer los siguientes comentarios respecto de la presentación de la Referencia:

- La presentación señala, como parte de la supuesta problemática identificada, que el Servicio Público de Electricidad, es decir, la demanda regulada, no pueda ajustar sus precios para reflejar las condiciones de abundancia o escasez en el mercado mayorista.

Al respecto, consideramos que ello no consiste en una problemática, en tanto que las licitaciones de largo plazo se efectuaron, precisamente, para evitar que los usuarios regulados se encuentren expuestos a las constantes variaciones del mercado de corto plazo; ello, con la finalidad de brindar mayor estabilidad a dichos usuarios, y permitir, además, que los generadores cuenten con la predictibilidad de ingresos necesaria que viabilicen el financiamiento de las inversiones en nueva capacidad generación.

De hecho, la Ley N° 28832 es clara al señalar como objetivo lo siguiente:

"Artículo 2.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto perfeccionar las reglas establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas con la finalidad de:

- a) Asegurar la suficiencia de generación eficiente que reduzca la exposición del sistema eléctrico peruano a la volatilidad de precios y a los riesgos de racionamiento prolongado por falta de energía; asegurando al consumidor final una tarifa eléctrica más competitiva;*
- b) Reducir la intervención administrativa para la determinación de los precios de generación mediante soluciones de mercado;*

c) Adoptar las medidas necesarias para propiciar la efectiva competencia en el mercado de generación; y, (...)”.

- En todo caso, consideramos que el mecanismo idóneo para que la demanda regulada pueda “reflejar” en sus precios las condiciones de abundancia o escasez del mercado mayorista de electricidad, es el esquema de licitaciones de suministro de corto plazo que las empresas de distribución pueden llevar a cabo en el marco de la Ley N° 28832.

En esa línea, resulta conveniente que las empresas de distribución puedan contar con un porcentaje contratado mediante licitaciones de largo plazo, sin perjuicio de encontrarse en la posibilidad y condiciones de cubrir las diferencias de su demanda en el tiempo mediante licitaciones de corto plazo; sin embargo, esta última modalidad no ha sido eficiente, y por el contrario, ha resultado engorrosa y con plazos excesivos, por lo que dicha situación ha generado los incentivos necesarios para que las distribuidoras acudan a contratar dichas diferencias a través del mecanismo de contratación directa y bilateral con sus suministradores, contratos que se han suscrito muy por debajo de las tarifas en barra.

En todo caso, una alternativa interesante sería la evaluación y modificación del mecanismo de contratación de corto plazo con un procedimiento más flexible y expeditivo para los distribuidores.

- Finalmente, consideramos que no existe problemática alguna referida al desarrollo de nuevos proyectos de generación, ya que, precisamente, como resultado de los contratos adjudicados en el marco de las referidas licitaciones, entre los años 2009 y 2010, ingresó nueva generación al sistema.

Tal es el caso de nuestra empresa, Kallpa Generación que con el respaldo de los contratos suscritos en el marco de dichas licitaciones pudo financiar el cierre del ciclo combinado de la C.T Kallpa. Asimismo, encontramos los casos de Celepsa, Termochilca, Fénix Power, y el caso de Engie Energía, empresa que pudo efectuar el cierre financiero de su ciclo combinado C.T. Chilca 1 y de la C.H. Quitaracsa. En todos aquellos casos, hace más de 10 años dichas empresas no tenían inversiones, y éstas fueron posibles en gran medida gracias al esquema de licitaciones establecido en la Ley N° 28832.

Sin otro particular, y con la confianza en la atención que los miembros de la CRSE prestarán a nuestros comentarios, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Kallpa Generación S.A.